



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/103/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 16 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/103/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 25 de abril de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00369818**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 26 de abril de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se manifestó que no le era posible entregar la información solicitada, dirigiendo al particular a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de mayo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 03 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/103/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de mayo de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 11 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 18 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la fundamentación y/o motivación que reviste la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Así pues, el estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Copia simple o digitalizada de la averiguación previa con NUC: 0202-2011-36235"*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte

del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

**“Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada, nos permitimos hacer de su conocimiento que no se entregan copia simple o digitalizada de averiguación previa o NUC, favor de dirigirse a la Agencia del Ministerio Público correspondiente”**

Ahora bien, la Parte Recurrente al interponer su recurso, expresó como **agravio**:

**“Por medio del presente, manifiesto mi incorformidad toda vez que la procuraduría no me ha expuesto el por que de su negativa a facilitarme las copias simples o digitales del NUC: 0202-2011-36235”.**

Posteriormente, el sujeto obligado al momento de dar **contestación** al presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

CALIFORNIA a la cual le recayó el número de folio UCT 181904, (del cual se anexa copia simple) en fecha 26 de abril de 2018, relacionada al Folio número 0029818 del presente recurso de revisión, ahora bien dentro de lo que se anuncia en la caratula del folio en comento los datos que aparecen son los siguientes: SOLICITUDES, FOLIO UCT, FECHA DE RECEPCION, FECHA DE VENCIMIENTO, ASUNTO, TEMA, SOLICITUD, TIPO DE RESPUESTA, RESPUESTA, ASUNTOS ADJUNTOS, lo anterior se destaca ya que atendiendo al recurso, en ninguno de los espacios mencionados con anterioridad se destaca el **NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE Y LA RELACION CON SU CALIDAD JURIDICA**, ya que únicamente el solicitante se concreta a solicitar la **“COPIA SIMPLE O DIGITALIZADA DE LA AVERIGUACION PREVIA CON NUC 0202-2011-36235”**, no teniendo más datos, por lo que en un análisis concreto de la pregunta y atendiendo que esta es solicitada conforme a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA** se debe de tomar en consideración que conforme al NUC 0202-2011-36235, no se cuenta con la **IDENTIDAD DEL SOLICITANTE Y LA CALIDAD JURIDICA**, por tanto y conforme a lo:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN  
POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS | Nueva Ley Publicada en el  
Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 | en el artículo Sexto y  
Séptimo que a la letra dicen:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y  
deberá de velar porque terceros personas no incurran en conductas que  
puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho de protección de datos personales solamente se limitará  
por razones de seguridad nacional, en los términos de la Ley de la materia,  
disposiciones de Orden Público, Seguridad salud pública o para proteger los  
derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles,  
salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.....

Por lo que se actualizó el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES en su TÍTULO V, SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y UNOS  
ASISTENTES, Y el CAPÍTULO I que a la letra dice DISPOSICIONES  
COMUNES.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento  
penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Actor público;
- III. El Imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policia;
- VII. El Órgano jurisdiccional; y
- VIII. La autoridad de supervisión de motivos causales y de la suspensión  
condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los  
procedimientos previstos en este Código, son el Imputado y el Defensor, el  
Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no  
legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los  
sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada a  
mencionados en este.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores  
públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personal involucrado de la acción de la parte, se otorga  
la protección de los datos que permitan la identificación del imputado para  
proceder  
la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Por lo que se certifica que en función de no contar con la identidad de la  
persona solicitante en concordancia con su calidad jurídica, con la cual  
solicita las copias simple o digitalizadas de la averiguación previa con NUC  
0202-0511-56236, ante Unidad de Transparencia, no le es posible dar la  
información relacionada al Folio OCT 151504, por lo que se le informó al  
solicitante. Con Fundamento en el Artículo 66, 56 Fracciones 8, 10 XI de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de  
Baja California en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de  
Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número OCT  
151504, que permitiera hacer de su conocimiento que se se entregó copia  
simple o digitalizada de averiguación previa a NUC, favor de dirigirse a la  
Agencia del Ministerio Público Correspondiente, en esa instancia si se le dio  
la respuesta al Folio OCT 151504 en virtud de que como ha quedado  
asumido sin conocer la identidad de la persona y su calidad jurídica no es  
posible realizar el trámite, en que caso queda de manifestar en próximas  
instancias se estarán observando los derechos de las personas que al  
inducido NUC interviniera.

Por lo que en apego a el Reglamento de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se solicita  
que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en apego al artículo 59  
en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública para el Estado de Baja California, conforme al Capítulo Segundo  
artículo 110 Fracciones IV, VI IX, XI y XII, así como el inciso de tipo el  
correspondiente procedimiento de información confidencial o reservada.



Que se recibió Oficio número 724 de parte del Titular de Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Fernando T. Suarez Anaya, mediante el cual se envía escrito de contestación a Recurso de Revisión REV/103/2018 de fecha 05 de Junio de 2018, dirigido a la C. Rosa Marcelita Saucedo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Baja California.

Una vez leído, discutido y examinado por parte de los integrantes de este Comité, se procede a tomar los siguientes:

**ACUERDOS:**

SEUS-05-06-2018-01: Se aprueba por unanimidad el orden del día por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California para la presente sesión.

SEUS-05-06-2018-02: Se aprueba por unanimidad y SE ANULA la respuesta de fecha 05 de junio de 2018, al Recurso de Revisión REV/103/2018 en relación con la OFI 081994, misma que se envía a la presente obra.

En consonancia con lo esgrimido, el sujeto obligado exhibió copia de la Novena Sesión extraordinaria celebrada por su Comité de Transparencia en fecha 6 de junio de 2018.

Expuesto lo anterior, habremos de partir de los alcances del agravio invocado por la parte recurrente, relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, es imperioso conocer el significado de los vocablos fundamentación y motivación.

De esta forma, el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción define la palabra fundamentación como: "1. F. Acción y efecto de fundamentar (ll establecer la razón de una cosa)"; mientras que motivación, la concibe en su tercera acepción como: "3. F. Conjunto de factores internos y externos que determinan en parte las acciones de una persona."

En tales condiciones, los conceptos de fundamentación y motivación al caso en estudio, no son otra cosa que la expresión precisa de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo (motivación). Debiendo de existir entre ambas una sinergia, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Los anteriores vocablos en su conjunto forman parte de una de las garantías individuales tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como garantía de legalidad y que se ve consagrada en el artículo 16, que a la letra reza:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De esta forma, el contenido formal de la garantía de legalidad, tiene como propósito primordial que toda persona conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Bajo esta tesitura, el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente encuentra sustento jurídico, si tomamos en cuenta la documental obrante en autos, visible a folio 8, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso 00369818, de fecha 26 de abril de 2018; cuya fundamentación y motivación resulta insuficiente por las siguientes razones:

El sujeto obligado en primer término, niega categóricamente la entrega al solicitante de copia simple o digitalizada de determinada carpeta de investigación, sin expresar razón y/o motivo alguno; para después invitarlo a dirigirse ante un Agente del Ministerio Público, siendo ambiguo respecto a este punto, al no precisar ante qué Agencia debiera comparecer.

Ahora bien, no escapa para este órgano garante la cita de preceptos efectuada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta, en específico los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y XII de la Ley de Transparencia vigente, que refieren:

**Artículo 55.-** La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades determinará dentro de su organización administrativa, la unidad que tendrá las funciones que esta Ley prevé para la Unidad de Transparencia.

**Artículo 56.-** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:...

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información...

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información...

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Atendiendo al marco regulatorio de los artículos transcritos, no se advierte que estos guarden relación con la negativa de otorgar la documentación peticionada por el particular; pues los preceptos referidos atañen cuestiones inherentes a la Unidad de Transparencia, y no a si la información de interés, encuadra en alguna causal que prohíba su entrega. Por tanto, no basta la motivación y fundamentación observada por el sujeto obligado, al resultar la misma incongruente, insuficiente e imprecisa, lo que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; en franca contravención a los artículos 5 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 5.-** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

**Artículo 14.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

A mayor abundamiento, la contestación emitida por el sujeto obligado dentro de los autos del presente medio de impugnación, lejos de robustecer su respuesta, soporta en mayor medida el agravio esgrimido por el recurrente, pues no fue sino hasta este momento que el ente público expone de manera motivada las razones por las cuales niega el acceso a la información, concatenando su actuar con normas aplicables al caso en concreto.

Ahora bien, y dado que el sujeto obligado a través de su escrito de contestación, lo que busca es complementar su respuesta, para así soportar soportar su postura inicial; lo conducente es adentrarnos al estudio de la fundamentación y motivación ahí contenida.

En razón de ello, habrá de destacarse que el sujeto obligado niega el acceso a la información, bajo el argumento de que al no contar con la identidad de la persona solicitante, en concordancia con su calidad jurídica; no es posible realizar el trámite, pues se estarían violentado los derechos de las personas que en la carpeta de investigación intervienen, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre esa base, adjuntó copia de la novena sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2018, cuyo punto de acuerdo SE09-05-06-2018-02 resolvió lo siguiente:

*“SE09-05-06-2018-02: Se aprueba por unanimidad y SE AVALA la respuesta de fecha 05 de junio de 2018, al Recurso de Revisión REV/103/2018 en relación con la UCT 181904, misma que se anexa a la presente acta.”*

En las relatadas circunstancias, es evidente que la postura adoptada por el sujeto obligado envuelve una clasificación de información, pues el ente público niega el acceso a la información peticionada, bajo argumentos de reserva y confidencialidad

que si bien, pudiesen tener sustento jurídico; tal negativa al envolver una clasificación de información debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Retomando la respuesta, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente expresó que: “sin conocer la identidad de la persona y su calidad jurídica no es posible realizar el trámite, ya que como ha quedado de manifestó en párrafos anteriores se estarían violentando los derechos de las personas que el multicitado NUC intervienen...”. No obstante, resulta insuficiente la sola manifestación que haga un servidor público de reserva o confidencialidad, para acreditar su dicho, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

En este punto, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia durante la novena sesión extraordinaria; sin embargo, como es de advertirse tal sesión se apartó de las formalidades que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia. Al advertirse que el acta en mención, únicamente resuelve avalar la respuesta presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin siquiera realizar pronunciamientos que permitan conocer **el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información**; es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del sujeto obligado lo que se pretende es clasificar la información, **necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño**, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:



**Artículo 130.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que la valoración, motivación y fundamentación que reviste la respuesta del sujeto obligado resulta insuficiente e imprecisa; de ahí que **el agravio en estudio resulte fundado y en esa medida procedente**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SIXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que

el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

*II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

*XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al

recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

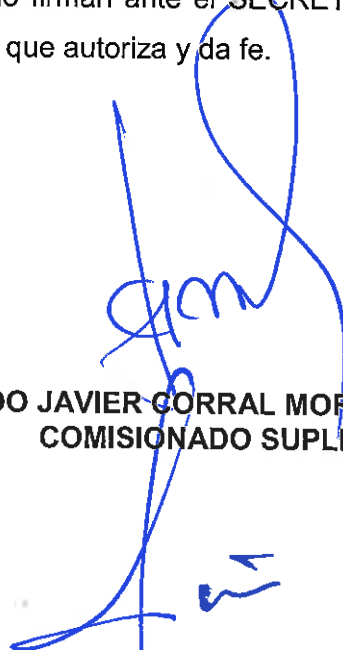
**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

**SÉPTIMO:** Notifíquese.

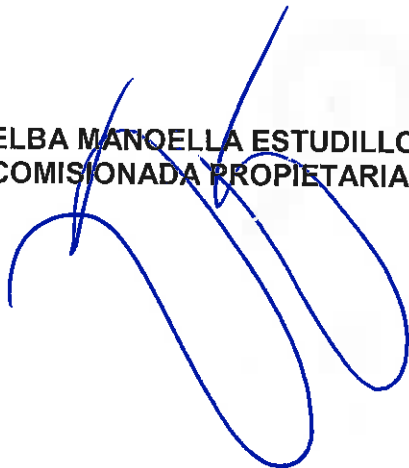
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA